

Cap. vij. y
Ptemati
ca. lviij.
ca. vij. del
reyno.

de los terminos y lugares de su jurisdiccion, cõforme al capitulo de corregidores: y que no se embaracen durante ella en negocios ciuiles, que les estoruen & impidan la dicha visitacion. Y mandamos a los dichos nuestros corregidores y alcaldes, y otras justicias de estos nuestros reynos y señorios: que rōden de noche, y tengā especial cuydado para que no se hagan delictos ni excessos en los lugares donde tuuieren los dichos officios. Prematicas de su Magestad. vij. y lxiij. de Toledo de. M. D. xxv. y Prematica. xciiij. dada en Valladolid. Año de M. D. xxiiij. y Prematica. clviij. de Madrid. Año de. M. D. xcxviiij. y Premati. xxxij. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prematica. xl v. de valladolid. Año de. M. D. xxxvij. y Prematica. lxiij. de Valladolid. Año de mil y quiniētos y quarenta y ocho.

LEY. IIII. QUE LOS CORREGIDORES DEN fianças dentro entreynta dias, y no sean regidores ni escriuanos.

Ley. vij. ti.
tu. xvij. li.
ij. y l. fi.
ti. ij. li. v.
del orde-
namien-
to.

OTROSI. Mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros corregidores den las fianças de los officios dentro de treynta dias a espues que fuerē recibidos a los officios. Y porq̄ en los capitulos de los corregidores esta declarado y mādado, dōde se deuē y hā de dar las dichas fianças. Aquellos mandamos que se guarden y cumplan, porque otra cosa, seria gran daño. Y porque los dichos corregidores acostumbran a dar por fiadores a Regidores, Veynte queros, escriuanos. Por esta nuestra ley prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningū veynte quatro, ni Regidor, ni escriuano del cõcejo, ni del crimen, ni del numero, ni el mayordomo de la ciudad ni otro oficial del concejo: sea osado de salir ni salga por fiador de ningun Asistente gouernador, ni corregidor, ni alcalde, ni alguazil, ni de otro official ni ministro de la nuestra justicia: so pena de priuacion de sus officios. y a los dichos asistentes y corregidores, y alcaldes, & juezes que no den por sus fiadores a los dichos regidores,

ni veynte quattos, ni escriuanos, ni officiales de concejo: so pena que si lo contrario hi zieren, pierdan los dichos officios. Y por el mesmo caso sean inabiles para que de ay adelante no puedan hauer otros algunos. Prematica. de su Magestad de Toledo de. M. D. xxv. nume. lxxiiij. y Prematica de Segouia numer. xxx. Año de. M. D. xxxij. y Prematica. j. de Valladolid de. M. D. xxxvij.

LEY. V. QUE LOS CORREGIDORES RESIDAN: so pena de vna dobla cada dia y priuacion del officio.

NO entendemos dispensar ni dispensaremos con ningun corregidor asistente ni gouernador, para que este absente de su cargo. Y si cedulas en contrario dieremos: mandaremos que seā obedescidas y no complidas. Y anſi tenemos mandado q̄ los dichos Gouernadores asistentes y corregidores q̄ no residieren, no solamente pierdan el salario del tiēpo que estuuieren absentes: mas que paguē vna dobla por cada dia que estuuieren absentes. La qual pena mandamos executar en ellos. Y por que somos informados que aun que los dichos Corregidores estan absentes, no por esso les executā la pena de la dobla y les pagan enteramente el salario. Por ende mādamos que de agora y de aqui adelante los dichos corregidores estē y residā en los dichos cargos el tiempo q̄ por leyes de nuestros reynos y nueſtras cartas les esta mandado que residan: y q̄ si no lo residieren enteramente pasado el tiēpo de los tres meses que tienen de licēcia, no vsen de los dichos officios: ni los concejos donde tuuierē el tal cargo le tengā por nuestro corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo vsar, aun que digan y aleguen que tuuieron justa causa para hazer la dicha absencia: ni les acudan ni cõsientan que se les acuda con salario alguno, con apercibimiento q̄ si algunos marauedis le libraren, o mandarē librar contra el tenor de lo aqui contenido: lo pagaran de sus bienes y hazienda cõ el doblo: a los quales mādō que luego nos hagan

Ley. ij. ti.
xviij. li. ij.
del orde-
namiento.

